

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LANTARÓN****Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2020**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2019, y publicado en el BOTHA número 121, de 18 de octubre, por el que se aprueba con carácter provisional la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de las tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, así como la prórroga de la vigencia de las restantes ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales Alavesas, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de aprobación, publicándose el texto íntegro de dicha ordenanza, en cumplimiento de lo previsto asimismo en los artículos 49, c) y 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas".

3. Se bonificará con un 90 por ciento la cuota del impuesto aplicable, a favor de un solo vehículo de turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

4. Una bonificación de 50 por ciento para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación será rogada y para ser beneficiaria de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de vehículos cuyo principal titular sea el beneficiario de la bonificación.

2. Que el beneficiario acredite que el vehículo tenga la consideración de histórico, o acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de Vehículos Clásicos, Antiguos o llamados Históricos.

5. Gozarán de una bonificación del 60 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico. Las referencias a la baja de los vehículos, incluyen los supuestos de baja definitiva y de baja temporal, por sustracción o robo del vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente. Debiendo acreditar el titular haber formulado la denuncia correspondiente.

VII. GESTIÓN

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal,

con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

ANEXO

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,79
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	78,59
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	97,89
De 20 caballos fiscales en adelante	127,72
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,00
De 21 a 50 plazas	129,60
De más de 50 plazas	162,00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	46,19
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	91,00
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	129,60
De más de 9.999 Kg. de carga útil	162,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,30
De 16 a 25 caballos fiscales	30,33
De más de 25 caballos fiscales	91,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	19,30
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30,33
De más de 2.999 Kg. de carga útil	91,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,83
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,26
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,55
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,10
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,19

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y la ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta ordenanza.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 7**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetarán a lo que establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE**Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el anexo.

VI. CUOTA**Artículo 9**

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o la actividad.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO**Artículo 11**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo. Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. GESTIÓN DE LAS TASAS**Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como a la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral general tributaria del Territorio Histórico de Álava.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza con su anexo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el BOTA, y su modificación tendrá aplicación a partir del 1 de enero de 2020, y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO**EPÍGRAFE A) PISCINAS; Tarifa.**

1. Por entrada diaria en el recinto por mañana o tarde:

De persona mayor de 12 años: 4,00 euros.

De persona menor (hasta 12 años): 2,00 euros.

Niños hasta 4 años: Gratis.

De grupos de colonias y otros colectivos similares: De lunes a viernes: 50 por ciento de descuento.

2. Por abono de temporada (para mañana y tarde):

Abono familiar: 85 euros.

Abono individual: 50 euros.

Abono familiar empadronado en el municipio: 25 euros.

Abono individual empadronado en el municipio: 12 euros.

EPÍGRAFE B) UTILIZACIÓN PISTAS DEPORTIVAS:

1. Tarifas para la utilización de las instalaciones y dependencias del pabellón polideportivo-edificio multiusos municipal en Comunión.

a) Pista deportiva polivalente:

Frontón: Los usuarios que sean socios de las piscinas, deberán abonar por la utilización de la pista para frontón, y previamente a su utilización con exhibición del carnet de abonado, la cantidad de 6 euros por hora, a las que se añadirá la cantidad de 4 euros por hora si resultase necesaria la iluminación.

El resto de usuarios deberán abonar previamente a la utilización de la pista polivalente para frontón, la cantidad de 12 euros por hora, a las que se añadirá la cantidad de 6 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

En todos los casos, al finalizar la hora de utilización de la pista se devolverá la llave correspondiente al adjudicatario del bar, momento en el que se devolverá los cinco euros depositados en garantía.

Baloncesto-balonmano-fútbol sala...: Los usuarios que sean socios de las piscinas, deberán abonar por la utilización de la pista para baloncesto-balonmano-fútbol sala..., y previamente a su utilización con exhibición del carnet de abonado, la cantidad de 12 euros por hora, a las que se añadirá la cantidad de 6 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

El resto de usuarios deberán abonar previamente a la utilización de la pista polivalente para baloncesto-balonmano, fútbol sala..., la cantidad de 22 euros por hora, a las que se añadirá la cantidad de 9 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

En todos los casos, al finalizar la hora de utilización de la pista se devolverá la llave correspondiente al adjudicatario del bar, momento en el que se devolverá los cinco euros depositados en garantía.

b) Gimnasio: Los usuarios que sean socios de las piscinas, deberán abonar por la utilización del gimnasio y previamente a su utilización con exhibición del carnet de abonado, la cantidad de 1 euro por sesión.

El resto de usuarios deberán abonar previamente a la utilización del gimnasio, la cantidad de 2 euros por sesión.

c) Sala de gimnasia situada en la planta baja del pabellón polideportivo: Los usuarios, que serán grupos de hasta 12 personas, como límite máximo, deberán abonar, tanto si todos o alguno sean socios de las piscinas como si no lo sean, y previamente a su utilización, la cantidad de 15 euros por hora, para la realización, previa solicitud y autorización por el ayuntamiento, de actividades deportivas relacionadas y conformes con el uso de la sala, organizados y con la asistencia de un responsable de las mismas, siempre que no esté dicha actividad programada también por el ayuntamiento, y que se desarrollará fuera de los horarios de utilización por las actividades que el ayuntamiento organice. Al finalizar la hora de utilización de la sala se devolverá la llave correspondiente al adjudicatario del bar, momento en el que se devolverá los cinco euros depositados en garantía.

2. Tarifas para la utilización del campo de fútbol:

Los usuarios, tanto los que sean socios de las piscinas como los que no lo sean, y durante todo el año, deberán abonar por la utilización del campo de fútbol y previamente a su utilización, la cantidad de 40 euros por hora, por la utilización del campo completo y de 20 euros, por la utilización de medio campo, sin posibilidad de utilizar iluminación.

Además, durante la temporada de apertura de las piscinas, será necesario que cada uno de los usuarios sea socio de la piscina o bien haya abonado la entrada diaria a las piscinas.

En todos los casos, al finalizar la hora de utilización del campo, se devolverá la llave correspondiente al adjudicatario del bar, momento en el que se devolverá los cinco euros depositados en garantía.

Si no se entrega la llave durante los quince minutos siguientes a la hora de finalización de su utilización por el usuario, se perderán los cinco euros depositados en garantía.

3. La utilización de la pista deportiva polivalente exterior, será gratis para los socios de las piscinas y para los que no lo sean y hayan abonado la tasa de entrada a las piscinas en la temporada de su apertura.

4. Tarifas utilización de las duchas: Para los usuarios que no sean socios de las piscinas, por el uso de las duchas exclusivamente; 1 euro.

5. Tarifas para utilización de las pistas de tenis y de pádel:

5.1. Pádel: Los usuarios que sean socios de las piscinas, deberán abonar por la utilización de la pista de pádel, y previamente a su utilización con exhibición del carnet de abonado, la cantidad de 4 euros por hora, a la que se añadirá la cantidad de 2 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

El resto de usuarios deberán abonar previamente a la utilización de la pista de pádel, la cantidad de 8 euros por hora, a la que se añadirá la cantidad de 3 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

Además, durante la temporada de apertura de las piscinas, será necesario que cada uno de los usuarios sea socio de la piscina o bien haya abonado la entrada diaria a las piscinas.

5.2. Tenis: Los usuarios que sean socios de las piscinas, deberán abonar por la utilización de la pista de tenis, y previamente a su utilización con exhibición del carnet de abonado, la cantidad de 2 euros por hora, a la que se añadirá la cantidad de 2 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

El resto de usuarios deberán abonar previamente a la utilización de la pista de tenis, la cantidad de 4 euros por hora, a la que se añadirá la cantidad de 3 euros por hora si resultase necesario la iluminación.

Además, durante la temporada de apertura de las piscinas, será necesario que cada uno de los usuarios sea socio de la piscina o bien haya abonado la entrada diaria a las piscinas.

En todos los casos, al finalizar la hora de utilización de la pista se devolverá la llave correspondiente al adjudicatario del bar, momento en el que se devolverá los cinco euros depositados en garantía.

Si no se entrega la llave durante los quince minutos siguientes a la hora de finalización de su utilización por el usuario, se perderán los cinco euros depositados en garantía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Comuni3n, a 5 de diciembre de 2019

El Alcalde

JAVIER URIARTE JAIRO